

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILI MAYERLI MUÑOZ FAJARDO CONTRA I & M INGENIERÍA LTDA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2019-00376-02**.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, así como el grado de consulta a favor de la trabajadora demandante.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa I & M INGENIERÍA LTDA para que se declare que esta le adeuda sus acreencias laborales, por lo que solicita sea condenada al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, en la suma total de \$1.593.972; indemnización moratoria del artículo 65 del CST y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que se vinculó laboralmente a la empresa demandada el 24 de agosto de 2015 para desempeñar el cargo de "*Inspector Siso*", para lo cual se pactó el pago de un salario de \$800.000 mensuales; señala que presentó renuncia al cargo el 10 de febrero de 2017, y aunque la demandada efectuó la liquidación de acreencias laborales con un valor total a pagar de \$1.993.972, únicamente

le pagó \$400.000 el 13 de enero de 2018; agrega que reclamó en varias oportunidades el pago restante de su liquidación, no obstante, la empresa adujo no tener dinero y que esa entidad estaba embargada, sin embargo, del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que renovó su registro mercantil con un activo total de \$9.450.088.633; finalmente, agrega que la empresa realizó acuerdos para pagar las acreencias laborales de otros trabajadores que optaron por reclamar sus derechos laborales a través de vías judiciales (pág. 18-28 PDF 01).

- 3.** La demanda se presentó el 23 de abril de 2019 (pág. 29 PDF 01), siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 (pág. 44 PDF 01). Igualmente, este mismo día la juez emitió otro proveído en el que dispuso negar las medidas cautelares solicitadas por la actora referentes al embargo de bienes muebles y sumas de dinero, y convocó a audiencia pública especial para resolver la solicitud de caución, diligencia que se realizaría una vez se notificara la demandada (pág. 45 PDF 01).
- 4.** En cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, avocándose conocimiento el 13 de mayo de 2021 (pág. 63 PDF 01).
- 5.** La diligencia de notificación se cumplió en el correo electrónico de la entidad, el 27 de enero de 2022 (pág. 79-83 PDF 01), y como tal entidad guardó silencio, con auto del 6 de abril del mismo año, el juzgado tuvo por no contestada la demanda, señaló el 25 de abril de 2022 para audiencia pública del artículo 85 A del CPTSS, y fijó el 29 de septiembre de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 85-86 PDF 01).
- 6.** En audiencia del 25 de abril de 2022, la juez negó las medidas cautelares pedidas por el apoderado de la demandante; decisión contra la cual dicha parte interpuso recurso de apelación, no obstante, esta Corporación con proveído del 22 de junio de 2022, confirmó la decisión de la a quo.
- 7.** Posteriormente, la audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó el día programado, y en la misma comparecieron los apoderados de ambas partes

y la representante legal de la demandada. La audiencia de trámite y juzgamiento se agendó para el 23 de noviembre de 2022 (PDF 10).

- 8.** La Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, vigente del 24 de agosto de 2015 al 10 de febrero de 2017; absolvió a la demandada de las súplicas de la demanda y la condenó en costas, tasando las agencias en derecho en medio salario mínimo legal mensual vigente (PDF 13).
- 9.** Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que únicamente presentó inconformidad por la condena en costas; para tal efecto manifestó: *“presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho, en consideración a que la Corte Suprema de Justicia el 29 de junio del año 2007 en su radicado 6428, esgrimió claramente la validez de la transacción, y dentro de la validez de la transacción está claramente enunciado que la misma tiene efectos en cuanto a la negociación jurídica y que esta negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus participantes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo; en el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil y en el segundo, impedirá a los contratantes, es decir, para nuestro caso, a la señora Lili Mayerli Muñoz Fajardo y a IM Ingeniería LTDA, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo, motivo por el cual solicito que se revoque la condena en cuanto a las costas, teniendo en cuenta que en el interrogatorio rendido por la aquí demandante Lili Mayerli Muñoz manifestó que ella firmó el contrato de transacción, quedó claramente demostrado que es una persona plenamente capaz, con cédula de ciudadanía, quien tenía también la responsabilidad de presentar este acuerdo transaccional al despacho para que se diera por terminado el proceso que nos ocupa y de esta forma, no incurrir a la administración de justicia en el error de continuar una acción judicial y no tenía ella bajo la firma de ese contrato de transacción por qué incurrir en ningún tipo de gasto judicial por concepto de lo que eroga la presentación de la demanda a través de un profesional del derecho, máxime cuando el profesional que hoy nos acompaña es totalmente diferente al profesional que presentó la demanda, motivo por el cual solicito a través del recurso de apelación que se revoque la sentencia en cuanto a la condena en costas, igualmente me reservo el derecho de ampliar mi recurso de apelación ante el Tribunal competente”*.
- 10.** A su turno, la juez concedió tanto el recurso de apelación presentado por la demandada como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

11. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 6 de febrero de 2023; luego, con auto del 13 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Igualmente, como la sentencia negó las condenas solicitadas por la trabajadora demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS se revisará en su favor la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en grado obligatorio de consulta, pues como lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, la mera pretensión declarativa no exime a esta Corporación de conocer la sentencia en consulta (sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41130, STL10404-2016, 26 jul. 2016, rad. 43958) STL1622 del 1º de febrero de 2017 y STL2560 del 26 de febrero de 2020, entre otras). Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son; a favor de la demandada: *i)* determinar si hay lugar a revocar la condena en costas impuesta por la juez de primera instancia contra la entidad demandada; y a favor de la demandante, en grado jurisdiccional de consulta, *ii)* analizar si resulta procedente condenar a la demandada por las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

Por razones de método y orden lógico se resolverá inicialmente la consulta de la sentencia en favor de la demandante y seguidamente el recurso interpuesto por la entidad demandada.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la empresa I & M INGENIERÍA LTDA, así como sus extremos temporales del 24 de agosto de 2015 al 10 de febrero de 2017; el cargo desempeñado por la trabajadora de "Inspector Siso" y el salario devengado por ella en la suma mensual de \$800.000, pues así lo declaró la juez de primera instancia y en general tales circunstancias se encuentran acreditadas dentro del expediente con las pruebas documentales aportadas, dentro de ellas, la certificación laboral expedida por la demandada, la liquidación del contrato que elaboró la misma entidad e incluso, en el acuerdo transaccional que allegó la entidad demandada (pág. 13-14 PDF 01 y PDF 08).

La a quo al proferir su decisión consideró que con las documentales aportadas se acreditaba la existencia del contrato de trabajo, así como sus extremos temporales; frente a las acreencias laborales adeudadas, señala que si bien a la presentación de la demanda la entidad aún adeudaba la suma de \$1.593.972 por concepto de saldo de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, lo cierto era que en el curso del proceso la demandada allegó un acuerdo de transacción que suscribió con la demandante, en el que se reconoce el pago total de \$3.000.000, se descuenta los \$400.000 que la entidad abonó a la actora en enero de 2018, y la demandante acepta haber recibido a la firma del acuerdo, la suma de \$2.600.000; situación que no fue puesta en conocimiento del juzgado por la actora; no obstante, al advertir el pago total de las acreencias de la demandante aquí reclamadas, no había lugar a imponer condena; en cuanto a la sanción moratoria, consideró que conforme lo señalado en la jurisprudencia laboral, es el empleador al que le corresponde la carga de la prueba de acreditar su actuar de buena fe, sin que en este caso la demandada lo hubiese demostrado, lo que daría lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la que en el caso equivaldría a intereses moratorios por cuanto la demanda se presentó después de los 2 años de finalizado el vínculo laboral, sin embargo, consideró que como las partes transaron las diferencias relacionadas con este litigio, es dable entender que la entidad pagó a satisfacción la obligación aquí reclamada, sin que adeude valor alguno a la fecha a favor de su trabajadora, por lo que tampoco había lugar a imponer condena por este concepto. Finalmente, señala que sí hay lugar a condenar en costas a la demandada por cuanto, si bien existió una transacción que puso fin al litigio, lo cierto es que dicho acuerdo se dio precisamente, por la demanda que presentó

la trabajadora, la que tuvo que incurrir en unos gastos al interponerla para que se le reconocieran sus derechos.

Para empezar, debe señalarse que la demandante en su escrito de demanda muestra su conformidad con la liquidación elaborada en su momento por la entidad demandada; su reclamación está dirigida a que se le cancele el saldo que la empresa le quedó adeudando en ese momento, esto es, la suma de \$1.593.972, como quiera que en enero de 2018 solo le consignó la suma de \$400.000; por tanto, el estudio de la Sala solo se encaminará a verificar si la demandada demostró el pago de esa suma, por concepto de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías y vacaciones

Al respecto, la Sala observa que la entidad demandada aportó al plenario copia del acuerdo de transacción que si bien no está suscrito por las partes lo cierto es que tanto la demandante como la representante legal de la entidad demandada en sus interrogatorios de parte aceptaron que ese documento se firmó en noviembre de 2021, amén de que la primera hoja de ese documento contiene una firma que según la demandada corresponde a la demandante, sin que esta hubiese controvertido dicha afirmación; e igualmente, ambas partes coinciden en señalar que se pagó el monto que allí se indica, circunstancia que también se encuentra acreditada con el comprobante de transacción bancaria visible en la página 6 del archivo PDF 08.

Es pertinente aclarar en este punto, que ninguna de las partes solicitó la terminación del proceso por transacción y el mismo se allegó por la demandada para demostrar el pago de las acreencias laborales de la trabajadora y para que se tuviera como soporte de los alegatos de conclusión, como se enunció en el memorial radicado el 29 de septiembre de 2022; y, por esa razón, el trámite del proceso continuó de manera normal hasta emitirse la correspondiente sentencia. En consecuencia, esta Sala no se pronunciará acerca de su validez como implícitamente parece solicitarlo la apoderada de la demandada en su recurso de apelación, máxime cuando dicho tema no hizo parte de la fijación del litigio que se determinó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 85-86 PDF 01), a pesar de que en ese momento las partes ya habían celebrado el acuerdo transaccional y tal documento ya obraba en el expediente y, además, la parte demandada compareció junto con su apoderada judicial, sin que hiciera manifestación o solicitud alguna al respecto a la terminación del proceso por ese acuerdo transaccional.

Aclarado lo anterior, se observa que en tales documentos la empresa reconoció a la trabajadora la suma de \$3.000.000 por concepto de acreencias laborales, de la que descontó el valor de \$400.000 por el abono que realizó a la demandante de manera previa a la firma de ese documento, por lo que se comprometió a pagar el valor restante de \$2.600.000, los cuales la demandante admitió en su declaración haberlos recibido a satisfacción, y así se corrobora en el desprendible de pago efectuado por la empresa el 5 de noviembre de 2021 (pág. 6 PDF 08).

Por tanto, resulta claro que la demandada pagó las acreencias aquí reclamadas y en ese sentido, no hay lugar a imponer condena alguna por ese concepto.

Frente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, al no advertirse que la demandada adeude dinero alguno a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, en principio, no habría lugar a imponer condena alguna por dicho concepto, no obstante, como quiera que el pago de tales acreencias se realizó años después de la terminación del contrato, resulta procedente su estudio. Para tal efecto, debe señalarse que por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal sanción no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización; y para ello, el empleador debe aportar en el curso del proceso razones satisfactorias y justificativas, y el juez debe hacer un examen riguroso de su comportamiento y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, para determinar si los argumentos aducidos por la defensa son aceptables y razonables.

En el presente caso, no estuvo en discusión la existencia del contrato de trabajo o sea que la empleadora tenía claro que debía pagar las prestaciones sociales consagradas en la ley, tanto durante la vigencia del contrato como a su terminación, no obstante, de la liquidación final de acreencias laborales que elaboró en su momento, se observa que en vigencia de la relación laboral no pagó suma alguna por ese concepto a la trabajadora, pues allí liquida los años 2015, 2016 y 2017 para un total de 537 días; y aunque el contrato terminó por

renuncia de la trabajadora en febrero de 2017, lo cierto es que la demandada solo realizó un abono a la trabajadora en enero de 2018, por \$400.000, vale decir, casi un año después; luego, con ocasión al trámite de este proceso, acordó con la trabajadora el pago de tales conceptos adeudados los que le fueron pagados en noviembre de 2021, esto es, más de 4 años con posterioridad a la terminación del vínculo laboral. En esas condiciones no puede aceptarse que su conducta estuviese revestida de buena fe, máxime el actuar asumido dentro de este proceso, pues, a pesar de haber sido notificada mediante su correo electrónico, el 27 de enero de 2022 (pág. 79-83 PDF 01), la demandada guardó silencio y no dio contestación a la demanda, y por esa razón se tuvo por no contestada.

Así las cosas, no advierte la Sala razón alguna que justifique ese pago tardío, como tampoco la entidad demandada dio explicación que justificara la demora, incluso en el interrogatorio de parte que rindió su representante legal nada dijo al respecto pues se limitó a manifestar que las partes llegaron a un acuerdo y que se había efectuado el pago de lo acordado. Por tanto, al no mediar justificación de la entidad demandada por el pago tardío de las prestaciones sociales, no es posible tener su conducta como revestida de buena fe, por lo que, en ese orden, sería dable revocar la sentencia e imponer condena a la demandada por concepto de indemnización moratoria, la que en este caso se concretaría en intereses moratorios, por cuanto como bien lo señaló la a quo la demanda se presentó después de dos años de terminado el contrato de trabajo, como quiera que dicha relación laboral finalizó el 10 de febrero de 2017 y la demanda se radicó el 23 de abril de 2019 (pág. 29 PDF 01), por tanto, en tales eventos, como lo ha considerado la jurisprudencia laboral “...el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera...” (Sentencia del 6 de mayo de 2010, radicado 36577, reiterada entre otras, en providencia SL16280-2014).

Ahora, es cierto que la demandada pagó a la trabajadora aparentemente más de la suma adeudada a la trabajadora, como quiera que la actora en su demanda acepta que la liquidación de sus acreencias laborales resultaba un valor total de \$1.993.692, y la entidad pagó por ese concepto el valor de \$3.000.000; sin embargo, no puede tenerse ese hecho como circunstancia de

buena fe, pues al verificar esa liquidación, aunque se indica que se liquidan los 537 días laborados, lo cierto es que en la misma no se incluyeron las cesantías del año 2016, y la demandada en aras de corregir ese error, junto con el acuerdo de transacción allega dos liquidaciones, una del año 2017 por la suma de \$243.140 y otra del año 2016 por la suma de \$2.278.927, sin que se hubiese aportado la correspondiente al año 2015, no obstante, al sumar los valores que por ese año se incluyeron en la primera liquidación, resulta un valor total de ese año de \$676.093, para un total del tiempo laborado de \$3.198.160; por tanto, es dable establecer que en ningún momento la demandada hizo un pago adicional a la trabajadora.

No obstante lo anterior, la Sala concuerda con el análisis del juzgado en cuanto debe absolverse de la sanción moratoria en este caso, como quiera que las partes con posterioridad a la presentación de la demanda decidieron transar todas las diferencias existentes entre ellas con ocasión a la relación laboral que las unió, momento para el cual ya estaban claras las pretensiones de la demandante y por esa razón, en el texto del acuerdo se consignó que su finalidad era transar *"el pago de la liquidación final del Contrato de Trabajo"*, y de esta forma, *"terminar en forma plena, integral y definitiva las diferencias pasadas, presentes y futuras entre las Partes, basadas en la relación laboral"*, dar *"por transigidas, desistidas y terminadas por pago todas las diferencias surgidas y prevenir la iniciación y terminar cualquier proceso judicial o de cualquier otra naturaleza que tengan como fundamento la existencia de la relación laboral y reconocimiento de sus prerrogativas"*, e incluso, la demandante se obligó a *"renunciar o a presentar cualquier reclamación o, a terminar y a desistir de manera expresa de las que estén vigentes"* y a *"retirar y desistir de cualquier demanda judicial o administrativa o de cualquier naturaleza presentada en contra el (sic) Empleador"*. Por tanto, estas resultan ser razones suficientes para confirmar la decisión del juzgado.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales que reclama la demandada su absolución, la Sala no accederá a esa pretensión, pues de un lado, como antes se advirtió, en este caso no se solicitó la terminación del proceso por la transacción suscrita entre las partes, sino, por el contrario, únicamente se allegó para efectos de constatar el pago efectuado a la trabajadora; además, aunque es cierto que la demandante en ese documento se obligó a terminar cualquier proceso judicial que se hubiese iniciado contra la demandada, sin que así lo hubiese hecho, la demandada a su turno también se obligó a suscribir, ya fuera mediante abogado, los documentos necesarios para la terminación de cualquier proceso judicial, por lo que, en ese orden, igualmente pudo informar

al despacho lo pactado en ese acuerdo entre las partes y solicitar la respectiva terminación, sin que así tampoco lo hubiese efectuado, a pesar de haber sido notificada el 27 de enero de 2022, no obstante, tal documento lo aportó tan solo hasta el 29 de septiembre de ese año.

Además, conviene precisar que el artículo 312 del CGP (antes 340 del CPC, referido por la apoderada en su recurso) señala la posibilidad de no condenar en costas cuando las partes transigen un litigio, en el evento que *“...el proceso termine por transacción o esta sea parcial”*, sin embargo, como quedó dilucidado, este proceso no terminó por transacción, por tanto, no hay lugar a absolver a la demandada de las costas del proceso, máxime cuando, como bien lo dijo la juez de primera instancia, la demandante se vio obligada a iniciar una demanda con el consecuente pago de honorarios profesionales para obtener el pago de sus acreencias laborales, las que, dicho sea de paso, debieron pagarse en febrero de 2017 y no más de 4 años después como en efecto se hizo, por tanto, resulta indudable que tales costas quedaron causadas dentro de este juicio y, por ende, no hay lugar a la revocatoria de la decisión de la juez de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LILI MAYERLI MUÑOZ FAJARDO contra I & M INGENIERÍA LTDA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

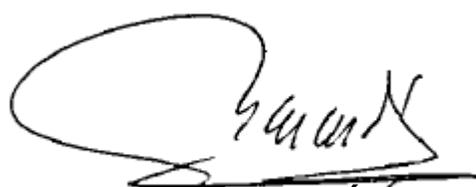
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria